



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

40

SANTIAGO,

31 ENO 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 43 del Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución TRA 882/35/2018, de 19 de noviembre de 2018, de esta Superintendencia, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 5 y 14 de noviembre de 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento de los plazos instruidos en las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante las COMPIN, respecto del pago de subsidios por incapacidad laboral.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 211 resoluciones notificadas a la Isapre, en 14 de sus sucursales regionales, de Arica a Punta Arenas, entre los meses de junio y octubre de 2018.
4. Que, del examen efectuado, se pudo constatar 5 casos de incumplimiento de los plazos instruidos en las resoluciones de pago de las COMPIN:
 - a) En la sucursal de Copiapó se detectaron un total de 4 casos en los cuales la Isapre había puesto los pagos a disposición de los afiliados, en forma extemporánea, en dos casos con retrasos de 1 día, y en los otros dos, de 10 días.
 - b) Además, en la sucursal de Punta Arenas, se detectó 1 caso respecto del cual a la fecha de fiscalización, aún no se ponía el pago a disposición del beneficiario, a pesar que el plazo para ello había vencido el día 5 de noviembre de 2018.
5. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 7643, de 23 de noviembre de 2018, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento del plazo establecido por las COMPIN, para pagar los Subsidios por Incapacidad Laboral reclamados, infringiendo lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud".
6. Que, en sus descargos presentados con fecha 7 de diciembre de 2018, la Isapre expone, en primer lugar, que los casos observados corresponden a una situación aislada y no de normal ocurrencia, puesto que se trata de 5 casos detectados en una muestra de 211, y que además acontecieron en sólo 2 de las 14 sucursales fiscalizadas.

Luego se refiere a cada uno de los 4 casos en que los pagos se pusieron a disposición de los afiliados en forma extemporánea, señalando respecto de 2 de estos casos, que "la Resolución COMPIN fue ingresada en forma tardía a Casa Matriz, con un día

desfase entre la fecha notificación de la COMPIN y el ingreso al sistema de resoluciones COMPIN" (sic), e indicando respecto de los dos restantes, que corresponden a un mismo afiliado, quien sería trabajador dependiente de la empresa Minera Candelaria, con la cual la Isapre mantiene un convenio de pago de subsidios por incapacidad laboral, por lo que correspondía al empleador realizar el pago directo; sin embargo, por solicitud expresa de este, de fecha 22 de octubre de 2018, cuya copia acompaña, la Isapre realizó el pago el afiliado.

Respecto del caso detectado en la Sucursal de Punta Arenas, señala que la Resolución COMPIN fue ingresada el día 23 de octubre de 2018, pero que por un error involuntario no fue procesada en esa fecha, y que una vez detectada esta situación, se procedió a su regularización en forma inmediata, quedando pagada la licencia médica el día 21 de noviembre de 2018. Adjunta respaldo.

Por otro lado, argumenta que en este caso no se dan los presupuestos para estimar que se trata de infracciones reiteradas de una misma naturaleza dentro de un período de 12 meses, en relación con las infracciones observadas anteriormente por el Ord. IF/Nº 9667, de 20 de noviembre de 2017, que corresponden a resoluciones COMPIN que debieron pagarse desde mayo a septiembre de 2017, puesto que en este caso se reprocha el incumplimiento del plazo respecto de resoluciones COMPIN que debieron pagarse en octubre de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, solicita se considere que la fiscalización involucró una muestra de 211 casos, cuyo resultado fue que la Isapre, en prácticamente la totalidad de estos, dio oportuno cumplimiento a los plazos instruidos, y que, además, en relación con la fiscalización efectuada en el año 2017, disminuyó sustancialmente la cantidad de casos fuera de plazo; de modo que, tratándose los casos observados de situaciones puntuales, argumenta que no existe motivo para que se le aplique sanciones, puesto que habiéndose originado en un error o inadvertencia particular, y en ningún caso sistémico, que pudiere ser demostrativo de negligencia o laxitud de la Isapre en el cumplimiento de las resoluciones de la COMPIN, quedan excluidos los elementos de dolo o culpa, que necesariamente deben encontrarse presentes en los hechos, para que éstos puedan ser punibles.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos, acogiéndolos y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, absolviendo a la Isapre de los cargos formulados.

7. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a indicar que en dos casos las resoluciones de la COMPIN fueron ingresadas en forma tardía a la casa matriz de la Isapre, que en otros dos casos existía un convenio de pago de subsidios por incapacidad laboral con la empleadora del afiliado, y que en un quinto caso, la resolución de la COMPIN no fue procesada oportunamente por un error involuntario.
8. Que, sin embargo, ninguna de dichas circunstancias exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los retrasos observados, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se les imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.
9. Que, específicamente respecto de los casos en que indica que se habría ingresado tardíamente las resoluciones COMPIN a la casa matriz, el hecho que las agencias o sucursales de la Isapre no hayan remitido oportunamente dichas resoluciones de pago a la matriz, es una situación total y absolutamente imputable a la Isapre, y que de ninguna manera puede eximirla de responsabilidad respecto de los retrasos constatados. Y lo mismo cabe señalar respecto del caso que reconoce que no se procesó oportunamente la resolución COMPIN por un error involuntario.

10. Que, asimismo, en cuanto a los casos relativos al afiliado cuyo empleador mantendría un convenio de pago con la Isapre, sin perjuicio que la Isapre no acompañó copia de este convenio, cabe recordar que en el inciso 2° del punto 2 "Convenios de pago de subsidios por incapacidad laboral celebrados con empleadores" del Título I del Capítulo II del Compendio de Beneficios de esta Superintendencia, se instruye que "en el evento que las isapres celebren convenios de pago con los empleadores, para que éstos últimos paguen el subsidio por incapacidad laboral a los trabajadores, debe tenerse presente que el obligado primero y natural al pago del subsidio es el organismo pagador, en este caso la isapre", y, por consiguiente, la existencia de un convenio de pago de ninguna manera exime de responsabilidad a la Isapre, respecto del retraso en el pago al afiliado, del subsidio por incapacidad laboral ordenado pagar por la resolución de la COMPIN.
11. Que se hace presente que los incumplimientos observados revisten el carácter de una falta grave por parte de la Isapre, aunque se trata de pocos casos en relación con la muestra examinada, dado que la observancia de la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital importancia para los beneficiarios, toda vez que los subsidios en cuestión reemplazan a las remuneraciones de éstos, durante los períodos de licencia médica.
12. Que, además, en este caso cabe considerar que mediante el Ord. IF/N° 9667, de 20 de noviembre de 2017, a propósito de infracciones de la misma naturaleza representadas a la Isapre, se le instruyó expresamente a la Isapre que implementara medidas de control que garantizaran el pago oportuno de los subsidios por incapacidad laboral en los plazos ordenados por las resoluciones de las COMPIN. Sin embargo, nuevamente se han detectado casos de incumplimiento de dichos plazos, lo que implica que las medidas de control que ha dispuesto la Isapre, o no se han aplicado, o no han sido las adecuadas.
13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
14. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "*Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado*".
15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que las infracciones constatadas constituyen un incumplimiento grave, que afectó derechos en salud de los beneficiarios, en particular, el derecho a percibir íntegra y oportunamente los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a licencias médicas, y que, además, a la Isapre ya se le había advertido con anterioridad, que adoptara medidas de control que garantizaran el pago oportuno de dichos subsidios en los plazos ordenados por las resoluciones de las COMPIN, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre es una multa de 750 UF.
16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 750 UF (setecientos cincuenta unidades de fomento), por haber incumplido los plazos instruidos por las COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-3-2019).
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPULVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

MPA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-3-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°40 del 31 de enero de 2019, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 01 de febrero de 2019



José Contreras Soto

MINISTRO DE FE